

**Sindicato Provincial
de
Trabajadores del Comercio**

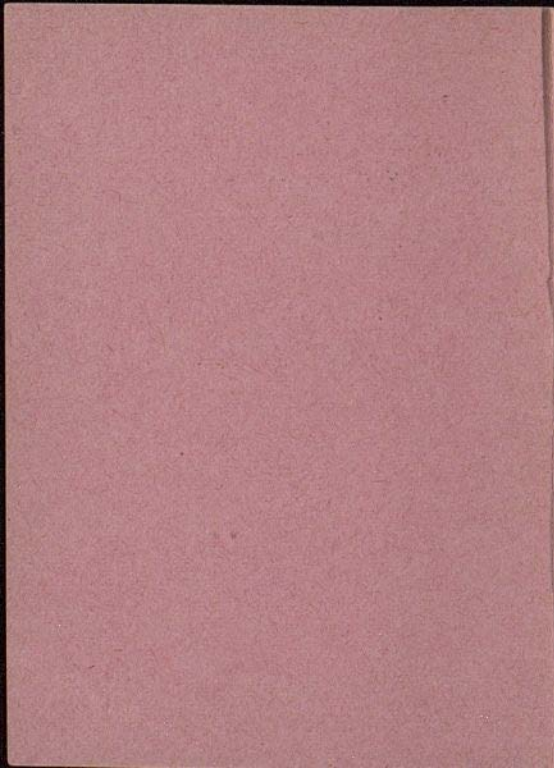


**Bases de trabajo de uso y vestido
de Madrid y su provincia**



**M A D R I D
G R Á F I C A S O C I A L I S T A
San Bernardo, 82.**

1 9 3 6



Sindicato Provincial
de
Trabajadores del Comercio



**Bases de trabajo de uso y vestido
de Madrid y su provincia**



M A D R I D
G R Á F I C A S O C I A L I S T A
San Bernardo, 82.



1 9 3 6

UNIVERSITY OF CHICAGO

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1912

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1912

Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio

**Bases de trabajo de uso y vestido de Madrid
y su provincia**

Estadística Provincial de Industrias
del Comercio

Tratado de Comercio y Artes y Oficios de Madrid
y su provincia

BASES DE TRABAJO

1.^a Las presentes bases serán de aplicación en todos los establecimientos mercantiles e industriales de los gremios de uso y vestido de Madrid y su provincia, dedicados a la venta al público en general al por mayor y detall, bien sean de propiedad individual o de entidades colectivas.

Dentro de cada establecimiento serán aplicadas a todo el personal que efectúe directa o indirectamente operaciones mercantiles. Se exceptúan los empleados directivos, técnicos y obreros. Comprenden, por lo tanto, los dependientes vendedores de comercio en sus distintas categorías, los mo-

zos cobradores y demás similares de uno u otro sexo.

Los dependientes de escritorio de establecimientos mercantiles, mientras esté vigente la orden del ministerio de Trabajo de 9 de marzo de 1933, que los somete a la jurisdicción de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, se hallarán regulados por los preceptos contenidos en los apartados segundo y tercero de dicha disposición.

A los obreros electricistas, carpinteros, ebanistas, pintores y dibujantes, adscritos de modo fijo y exclusivo a una casa comercial durante más de un año ininterrumpido, que tengan como horario el mercantil y se hayan ajustado al pacto vigente en 31 de diciembre de 1932, se les considerará con derecho a los beneficios que las presentes bases reconocen a los demás trabajadores a que se refieren.

2.^a El Jurado mixto creará y sos-

tendrá debidamente los organismos y servicios necesarios para la adecuada organización profesional de los empleados y dependientes del comercio de uso y vestido, y en particular entre ellos el Censo profesional, el carnet profesional y la Oficina de Colocación.

3.^a Para la confección del Censo profesional, los patronos vendrán obligados a remitir al Jurado mixto, en el plazo fijado por éste, una hoja declaratoria facilitada por dicho Jurado, en la que consten los datos y características principales de la Sociedad, así como una relación de los empleados que trabajen en su establecimiento y los demás datos que respecto a los mismos se requieran.

Teniendo en cuenta las citadas relaciones, el Jurado mixto enviará a los patronos las hojas declaratorias individuales correspondientes a cada empleado, que, una vez debidamente llenadas por éstos, se devolverán conjuntamente al Jurado mixto.

Los patronos tendrán también la obligación de dar a conocer al Jurado mixto las variaciones que tengan lugar en el personal de su establecimiento, por ascenso o por ingreso o separación de empleados.

La falta de cumplimiento por parte de los patrones de las instrucciones del Jurado mixto relativas a la formación del Censo profesional serán sancionadas en la forma que dicho organismo determine, y en el caso de resistencia manifiesta a su cumplimiento se considerará el hecho como infracción de las bases de trabajo.

Los obreros parados pertenecientes al comercio de uso y vestido que deseen inscribirse en el Censo profesional solicitarán del Jurado mixto la correspondiente hoja declaratoria, y, al devolverla cumplimentada, la acompañarán de los comprobantes de su derecho a figurar en el Censo. En caso de duda, el Jurado podrá hacer

las comprobaciones que estime necesarias, correspondiéndole, en último término, decidir si procede o no la inclusión del solicitante.

4.^a El Jurado mixto librará a los inscritos en el Censo un carnet profesional. Este documento será obligatorio y gratuito, y en él se expresarán las circunstancias personales del interesado y su historial mercantil: clase y categoría de su profesión comercial, conocimientos especiales que posea, gremio en que trabaja, salario, tiempo de profesión, patrono a quien presta sus servicios, etc., y si está parado, desde cuándo y cuáles fueron los establecimientos en que estuvo empleado.

El Jurado mixto determinará las condiciones de entrega y retirada del carnet, así como su modelo, uso y aplicación.

5.^a El Jurado mixto organizará, en relación con los servicios del Censo profesional, una Bolsa de Trabajo

como órgano auxiliar de las Oficinas de Colocación, si existen. En dicha Bolsa se tendrán los nombres y datos de todos los inscritos en el Censo profesional que se encuentren sin ocupación, así como de los establecimientos en que haya plazas vacantes a ocupar, y a base de estos datos realizará las gestiones necesarias para facilitar la colocación de los dependientes parados.

6.^a Los contratos de trabajo tendrán como duración mínima quince días, al término de los cuales podrán darlos por rescindidos cualesquiera de las dos partes, sin derecho a indemnización alguna. Pasado dicho plazo el contrato se considerará celebrado por tiempo indefinido.

7.^a Siempre que no se esté en los casos del artículo 89 de la ley de 21 de noviembre de 1931 y 300 del Código de Comercio, los despidos habrán de hacerse, cualquiera que sea la especialidad del asalariado, cumplien-

370

do estrictamente lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio para los dependientes y mancebos, y además se indemnizará al despedido que lleve en la casa menos de un año con el sueldo totalizado (sueldo fijo y emolumentos) de media mensualidad, y con el de un mes al que lleve más de un año y menos de dos. A partir de dos años se aumentará la indemnización por cada año con el 40 por 100 del sueldo mensual.

Si el empleado lleva, además de los años de servicio, una fracción que pase de los seis meses, le corresponderá la indemnización inmediata superior.

Estas indemnizaciones se aumentarán en un 5 por 100 por cada hijo menor de catorce años que esté a cargo del despedido.

La indemnización se reintegrará por el tiempo que reste si el empleado fuere readmitido antes del término del plazo de la indemnización.

8.^a En caso de aviso para la cesación de servicios, con un mes de anticipación, el patrono concederá al empleado dos horas diarias, dentro de las de jornada, para buscar nueva colocación, sin descuento de salario de ninguna clase.

9.^a Las casas comerciales abonarán el sueldo íntegro de un mes al personal comprendido en estas bases en los casos de enfermedad, quedando exceptuados del disfrute de este beneficio cuando la enfermedad haya sido motivada por agresiones en riña, siempre que ésta no se produzca en el cumplimiento del cargo o como consecuencia de él.

Cuando por conveniencia del patrono desee reservar la plaza al enfermo, y entre tanto precise cubrirla por otro asalariado de igual categoría, al re-ingresar aquél al trabajo el patrono quedará facultado para despedir al sustituto sin abonarle indemnización

alguna, cualquiera que sea el tiempo que haya estado empleado.

Independientemente de la obligación expresada, los patronos cumplirán estrictamente las que les impone la legislación vigente en relación al seguro de accidentes del trabajo.

10. Durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, las horas de apertura de los establecimientos serán las de nueve y media y quince y media, y las de cierre las de trece y media y diecinueve y media. En los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre se abrirán a las nueve y dieciséis y media, y se cerrarán a las trece y media y veinte.

Se considerarán fiestas los días 14 de abril, 1 de mayo y 12 de octubre, y las tardes del 1 y 6 de enero y 25 de diciembre. En concepto de compensación, el día 5 de enero los comercios estarán abiertos hasta las doce de la noche.

11. Se concederán anualmente a los empleados permisos individuales en concepto de vacaciones y con percepción del sueldo íntegro durante quince días. Será facultad del jefe del establecimiento la determinación, de acuerdo con la dependencia, de la fecha de estos permisos, los cuales tendrán efecto con preferencia durante los meses de verano, salvo causa justificada. En caso de discrepancia en estos puntos, la apreciación de la amplitud del período en que se concedan los permisos y de la justificación de las causas de excepción corresponderá al Jurado mixto.

12. No se podrán trabajar horas extraordinarias sin la previa autorización del Jurado mixto. Estas horas se trabajarán con estricta sujeción a las disposiciones vigentes y se pagarán con el aumento que la ley determina. Los recibos del pago de las horas extraordinarias habrán de ser registrados y sellados en el Jurado

mixto, el cual prestará especial atención en verificar el cumplimiento de los preceptos de esta base y en sancionar, en su caso, las infracciones cometidas.

13. No podrán desempeñar los servicios de mozos y similares las personas menores de veinte años.

El peso de los géneros repartidos a hombros por los mozos no podrá exceder de treinta kilogramos.

En el plazo de un año, a partir de la promulgación de las presentes bases, quedará prohibido utilizar los mozos para el transporte por medio de los llamados carritos de mano.

Cuando algún patrono tenga que despedir a un mozo o similar habrá de prescindir del más moderno ingresado en la casa.

14. El personal a que estas bases afectan quedará clasificado en la forma que a continuación se indica:

CATEGORIAS ESTABLECIDAS para el asalariado que en 1 de noviembre de 1933 tenga las edades siguientes	PERSONAL MASCULINO		Personal femenino
	En estableci- mientos de primera categoría — <i>Pesetas</i>	En estableci- mientos de segunda categoría — <i>Pesetas</i>	En estableci- mientos de ambas ca- tegorías — <i>Pesetas</i>
Aprendices de catorce a quince años.....	80	70	70
Aprendices de primera, de dieciséis y diecisiete años	140	125	100
Ayudantes de dieciocho y diecinueve años.....	220	180	140
Ayudantes de primera, de veinte y veintiún años	285	240	175
Dependientes de entrada, de veintidós, veintitrés y veinticuatro años.....	330	280	200
Dependientes de veinticinco, veintiséis y más años.....	360	310	230
Dependientes de primera. Los que sin ser jefes de sección cobraban en 1 de junio de 1933 un sueldo superior a 330 pesetas	390	340	260

Las categorías de dependientes se establecen tomando como norma la condición de los asalariados que en 1 de noviembre de 1933 tuvieran las edades siguientes: catorce y quince años, aprendiz; dieciséis y diecisiete años, aprendiz de primera; dieciocho y diecinueve años, ayudante; veinte y veintiún años, ayudante de primera; veintidós, veintitrés y veinticuatro años, dependiente de entrada; veinticinco y veintiséis años, dependiente; los que cobraban en 1 de junio de 1933 más de 330 pesetas, dependientes de primera; los que en dicha fecha cobraban el 20 por 100 de aumento sobre sus sueldos, jefes de sección.

Las plantillas de todos los establecimientos se considerarán inalterables y sujetas a la forma en que estuviesen compuestas el día 1 de noviembre de 1933, en cuanto al número de empleados y distribución por categorías.

15. Cuando se produzca una va-

cante, el patrono podrá cubrirla, en primer término, con los empleados de su propia casa, de categoría inmediatamente inferior, ascendiendo automáticamente aquellos a quienes corresponda en virtud del escalafón. Si hubiese varios de cualesquiera de las categorías, ascenderá el que designe el patrono. La vacante podrá quedar desierta en el caso de que se demuestre documentalmente la disminución progresiva del volumen del negocio.

Si el patrono decide cubrir la vacante por persona que no esté prestando servicio en la casa, tendrá que ajustarse a las categorías acreditadas por el carnet profesional del solicitante, si bien podrá colocar en la plaza a cubrir obreros que pertenezcan a la categoría inmediatamente superior con la categoría y retribución de la vacante.

En este caso el patrono vendrá obligado a comunicar inmediatamente la colocación del nuevo empleado al Ju-

rado mixto, el cual anulará el contrato cuando se trate de un obrero que estuviese prestando servicio más de tres años en la categoría acreditada en su carnet. La anulación producirá el efecto de obligar al patrono a despedir al dependiente con la indemnización que corresponda, o mantenerlo colocado en la categoría acreditada por su carnet, con derecho por parte del patrono a elegir entre uno de ambos términos. Si el patrono deja transcurrir tres días sin comunicar al Jurado mixto la colocación del nuevo obrero en la categoría inmediatamente inferior, según se prescribe en esta cláusula, incurrirá en la multa de 50 pesetas, que pasará al fondo de subsidio para el paro.

En las plazas de nueva creación por aumento de plantilla deberá el patrono ajustarse necesariamente, bien a los ascensos de los empleados de su casa regulados en el primer párrafo de esta base, o bien a la colocación

de otros dependientes, con sujeción estricta, en este caso, a la categoría resultante de su carnet profesional.

16. Con referencia a los tipos de retribuciones mínimas del personal, los establecimientos se clasificarán en dos categorías, según el montante de su cifra anual de ventas. Serán de primera categoría los establecimientos cuya cifra anual de ventas sea superior a 125.000 pesetas, y de segunda categoría aquellos en que sea igual o inferior a esta cifra.

El Jurado mixto estará facultado, en caso de duda, para hacer las averiguaciones necesarias con el solo objeto de comprobar si el establecimiento está debidamente clasificado en la categoría que le corresponde.

17. El personal comprendido en las presentes bases y empleado en la ciudad de Madrid tendrá las retribuciones mínimas siguientes (1):

(1) Véase estadillo de la página central.

Los jefes de sección, cortadores especializados y preparadores de labor percibirán un aumento de 20 por 100 sobre los sueldos que les correspondan. Los cortadores auxiliares entrarán en la escala general de categorías.

Los conserjes y cobradores percibirán un sueldo mínimo de 300 pesetas mensuales. Se considerarán como cobradores, a los efectos de la retribución señalada, los dedicados como única ocupación a cobrar fuera del establecimiento y por cuenta de una sola casa.

Los ordenanzas y ascensoristas percibirán el sueldo mínimo de 150 pesetas.

Los mozos y similares tendrán un salario mínimo mensual de 260 pesetas. Cuando tengan a su cargo un servicio especial, como el de encargados de almacén o el de preparar los géneros, percibirán un aumento de 20 por 200 sobre dicho salario.

El personal femenino de limpieza y el ocupado en trabajos auxiliares tendrá una retribución mínima de 150 pesetas mensuales si trabaja la jornada de ocho horas, y la de 75 pesetas si trabaja jornada de cuatro horas o menos.

Los dependientes que tengan por función exclusiva el manejo de moneda percibirán 15 pesetas mensuales por el quebranto que puedan experimentar.

El pago del impuesto de Utilidades se regirá por las normas establecidas en el pacto convenido en el Jurado mixto y que ha venido rigiendo hasta ahora.

En las demás poblaciones de la provincia de Madrid mayores de 4.000 habitantes las remuneraciones mínimas fijadas se reducirán en un 10 por 100, y en un 20 por 100 en aquellas que no llegue a esta cifra demográfica.

18. Los dependientes o empleados

comprendidos en las presentes bases que en la fecha de entrar en vigor disfruten, por cualquier concepto, sueldos superiores a los tipos mínimos fijados, seguirán percibiéndolos hasta que les corresponda percibir otros más elevados.

19. Se constituye un fondo de subsidio a los obreros mercantiles parados. Este fondo se nutrirá mediante el importe del 1 por 100 del sueldo de la dependencia de cada casa mercantil, que abonará el patrono y entregará al Jurado mixto con una relación detallada.

En caso de que la cantidad resultante no fuere suficiente para las atenciones necesarias, podrá aplicarse hasta otro 1 por 100 como máximo, pero éste será abonado por cuenta de los trabajadores, debiendo descontarlo el patrono de los sueldos para entregarlo también al Jurado mixto.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en el Instituto Nacional

de Previsión o en el Banco de España y en forma que sean fácilmente utilizables para los fines a que se destinan.

El objeto de este fondo será el de atender a las necesidades más apremiantes de los trabajadores afectados por estas bases que pierdan sus colocaciones y se hallen parados por causas normales, mediante subsidios periódicos, fijos y proporcionados a sus remuneraciones.

También se nutrirá el fondo por las aportaciones voluntarias que realicen las casas patronales o cualquier otra entidad, y por el importe de las sanciones u otros ingresos que pueden reglamentariamente destinarse a este objeto.

El Jurado mixto constituirá una Ponencia, integrada por representaciones patronales y obreras, encargada de la recaudación, administración y distribución del fondo y los subsidios para el paro forzoso, y a cuyo efecto

formulará la debida reglamentación.

El servicio de subsidios al paro estará en relación, para la mayor efectividad de su obra, con los servicios del Censo profesional y Oficina de Colocación. En ningún caso podrá destinarse a gastos de administración del subsidio y servicios anexos más del 2 por 100 de las cantidades recaudadas.

20. A partir del 1 de abril de 1934 quedará prohibido totalmente el régimen de internado.

21. Las presentes bases de trabajo entrarán en vigor el día 1 del actual mes de noviembre y regirán durante dos años.

Base adicional.

Habiendo estado en vigencia las anteriores bases de trabajo durante un período de cinco meses, los patronos cuyos empleados estén comprendidos en las mismas quedan obligados a pagar a cada uno de ellos las diferencias entre los sueldos que les correspondían percibir de conformidad con las retribuciones fijadas en dichas bases y las que en realidad han percibido durante este período. La determinación y el pago de dichas diferencias se harán de acuerdo con las siguientes reglas :

a) La cantidad que deberá percibir cada dependiente o empleado comprendido en las bases de trabajo de 7 de junio de 1933 será igual a la diferencia que resulte entre la retribución mensual que le correspondía, de acuerdo con las citadas bases, y la que realmente ha percibido, multipli-

cándola por cinco, que es el número de meses que han estado en vigencia.

b) Para el abono de estas diferencias, los patronos presentarán al Jurado mixto del Comercio de Uso y Vestido, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de las presentes bases, una relación de los empleados de su establecimiento a los cuales se tengan que pagar las diferencias y el montante de las mismas para cada uno de ellos, al efecto de su constancia y verificación.

c) El pago de las diferencias calculadas y declaradas en la forma antedicha se efectuará en dos plazos de igual importe. La primera mitad habrá de hacerse efectiva en el mismo término de quince días dado para la presentación de las declaraciones, y la segunda mitad, al cabo de un mes de pagada la primera.

d) Los patronos pagarán a sus empleados dichas cantidades por medio de recibos separados, extendidos con

independencia de toda otra retribución. Estos recibos, una vez firmados por los interesados, tendrán que llevarse al Jurado mixto, para que sean debidamente sellados, y no se considerará perfeccionado el pago si el recibo correspondiente no lleva el sello del Jurado mixto.

e) Los empleados que no estuvieran conformes con las cantidades percibidas en concepto de diferencias de sueldos lo indicarán así al Jurado mixto en un plazo de diez días, exponiendo el motivo de la disconformidad. El Jurado designará de su seno una o varias Comisiones formadas por un vocal patrono y un vocal obrero, presididos por el presidente o uno de los vicepresidentes, las cuales tendrán por misión resolver con urgencia sobre las reclamaciones presentadas.

f) Estas Comisiones podrán recabar de los interesados los datos que estimen oportunos para el mayor es-

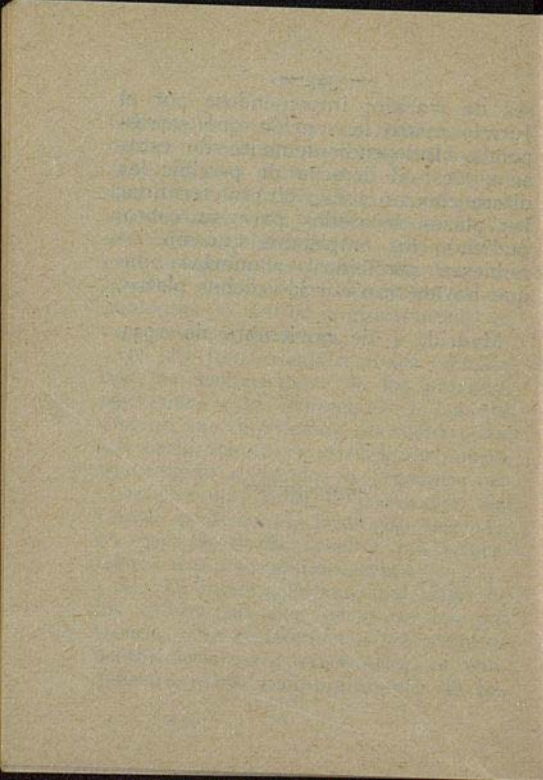
clarecimiento de la cuestión. En caso de que decidan por unanimidad, el acuerdo será firme, y si hay disparidad de criterio, pasará el asunto, para su resolución, al Jurado mixto. Cuando varios empleados de una misma casa tengan que elevar reclamaciones iguales, para reducir el número de expedientes lo harán conjuntamente en una misma instancia.

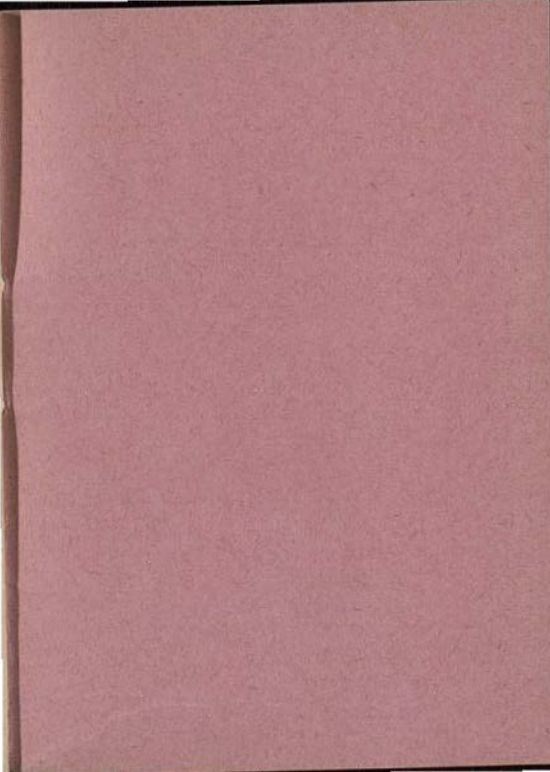
g) El Jurado mixto podrá comprobar las declaraciones de los patronos referentes a los empleados a los que afectan las diferencias de sueldos con las declaraciones que obligatoriamente vendrán obligados a presentar dichos patronos para la confección del Censo profesional, pudiendo además, en caso de duda, recabar las aclaraciones que estime necesarias.

h) El incumplimiento del pago de las diferencias por parte de los patronos, o la resistencia a los trámites establecidos para efectuarlo, se considerará como incumplimiento de ba-

ses de trabajo, imponiéndose por el Jurado mixto la sanción que corresponda. Independientemente de estas sanciones, el derecho de percibir las diferencias no prescribirá al terminar los plazos señalados para su cobro, pudiendo los empleados que no las hubiesen percibido reclamarlas aunque hayan transcurrido dichos plazos.

Madrid, 4 de noviembre de 1933.





W 90